

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL MEX 12/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 54/14, 53/4, 59/4 y 61/22 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **a) las persistentes deficiencias estructurales en los procesos de identificación de restos mortales y notificación a familiares de personas desaparecidas, particularmente el caso del Sr. Olmeda Belmontes, en Jalisco, cuyos restos habrían permanecido bajo custodia de las autoridades forenses durante aproximadamente diez años antes de que sus familiares fueran informados de su identificación; b) las alegaciones relativas a la obstaculización del ejercicio del derecho de reunión pacífica de familiares de personas desaparecidas y personas buscadoras durante las manifestaciones públicas organizadas en el contexto de la Copa Mundial de la FIFA 2026, c) y las declaraciones formuladas por altas autoridades públicas, así como ataques digitales dirigidos contra personas buscadoras y colectivos de familiares de personas desaparecidas en este contexto.**

Las preocupaciones relacionadas con la llamada “crisis forense” en México, la falta de identificación de personas fallecidas, la protección de personas buscadoras y la participación efectiva de las familias en los procesos de búsqueda e investigación han sido objeto de comunicaciones anteriores dirigidas al Gobierno de Su Excelencia mediante [MEX 3/2026](#), [MEX 8/2025](#), [MEX 7/2025](#), [MEX 5/2025](#) y [MEX 14/2024](#), así como de observaciones formuladas por distintos mecanismos internacionales de derechos humanos como [CED/C/MEX/A.34/D/1](#), y [CEDAW/C/MEX/CO/9](#). Aunque agradecemos la información previamente proporcionada por el Estado a dichas comunicaciones, y la cooperación permanente con los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y otros mecanismos, mantenemos nuestra preocupación ante las alegaciones recibidas, cuya repetición, indica la persistencia de deficiencias estructurales en la respuesta institucionales a las víctimas.

Según la información recibida:

Persistencia de la llamada “crisis forense” y deficiencias en la identificación de personas desaparecidas: el caso del Sr. Juan Antonio Olmeda Belmontes

El Sr. Juan Antonio Olmeda Belmontes desapareció el 26 de junio de 2016 en la colonia Jocotán, del municipio de Zapopan, en el estado de Jalisco. Desde entonces, su madre, la Sra. María Concepción Belmontes, se habría unido a colectivos de familiares de personas desaparecidas y ha realizado diferentes acciones para localizarlo, incluyendo búsquedas forenses en campo y búsquedas en vida.

Según la información recibida, pocos días después de presentada la denuncia de desaparición, restos humanos presuntamente correspondientes al Sr. Olmeda Belmontes habrían ingresado al Servicio Médico Forense (SMF) como parte de otra investigación penal. Estos restos no habrían sido sometidos a análisis periciales necesarios para obtener un perfil genético en ese momento, y los mismos habrían sido realizados varios años después del ingreso de los restos a las instalaciones forenses.

El 8 de mayo de 2026, alrededor de las 7:00 p.m., la Sra. Belmontes recibió una llamada por parte de la Vice fiscalía en Personas Desaparecidas (VFPD) en Jalisco para citarla a una mesa de trabajo con el Ministerio Público la mañana siguiente. Se informa que, una vez en las oficinas, una psicóloga del Centro de Atención Psicosocial (CAPS) de la VFPD, le habría pedido permiso para darle un abrazo y, en un segundo momento, sin ulterior información, le habría notificado la recepción de un dictamen del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que contenía una confronta realizada con material genético de su hijo, que había dado resultado positivo, sin proveer ulteriores detalles explicativos.

Posteriormente, en una reunión con el Ministerio Público y acompañada por su asesor jurídico, designado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAVJ), la Sra. Belmontes fue informada que el 1 de julio de 2016, las autoridades encontraron varios contenedores en los cuales se presume que se encontró ácido y restos humanos. Frente a la pregunta explícita de la Sra. Belmontes, el Ministerio Público admitió que los restos hallados habían ingresado al SMF a los pocos días de que ella denunciara su caso ante las autoridades. Sin embargo, según información compartida en la rueda de prensa del IJCF del día 14 de mayo de 2026, los restos encontrados en esos contenedores apenas fueron procesados en 2019, lo que permitió la extracción del perfil genético de dos personas. A pesar del procesamiento en 2019, el dictamen del IJCF data de finales de 2025, y sólo le habría sido notificado a la Sra. Belmonte seis meses después.

Según información recibida, este caso ha conmocionado de manera importante a las familias de personas desaparecidas en México, mismas que han realizado diversas manifestaciones públicas a las afueras del IJCF por la incertidumbre que esto pueda significar en la búsqueda e identificación de sus personas desaparecidas.

Obstaculización de manifestaciones públicas de familias buscadoras durante la Copa Mundial FIFA 2026

Según la información recibida, entre los días 4 y 11 de junio de 2026, familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda provenientes de distintos estados del país habrían organizado una serie de manifestaciones pacíficas con el propósito de llamar la atención internacional generada por la celebración de la Copa Mundial FIFA 2026 hacia la crisis de desapariciones que afectaría al país y reiterar sus demandas de verdad, búsqueda, justicia y reparación. Las actividades desarrolladas habrían consistido en manifestaciones públicas pacíficas, distribución de fichas de búsqueda, intervenciones simbólicas y reuniones públicas en las inmediaciones de diversos estadios y espacios públicos.

Sin embargo, según las alegaciones recibidas, diversas autoridades de seguridad pública habrían implementado medidas destinadas a impedir o restringir el desarrollo normal de dichas manifestaciones.

En particular, se informa que integrantes de un colectivo de familiares de personas desaparecidas que realizaban una actividad pública en las inmediaciones de un estadio de fútbol en el Estado de México habrían sido rodeados por un número considerable de elementos policiales, incluyendo unidades montadas, quienes habrían limitado significativamente sus desplazamientos durante la manifestación. Asimismo, en el estado de Puebla, integrantes de otro colectivo habrían sido encapsulados por un amplio dispositivo policial antidisturbios mientras distribuían fichas de búsqueda de sus familiares desaparecidos en las cercanías del estadio Cuauhtémoc. Durante dicho operativo algunas personas manifestantes habrían denunciado empujones, restricciones físicas a su movilidad y el retiro de algunas de sus pertenencias.

Según la información recibida, varias integrantes del mismo colectivo habrían recibido citaciones por parte de autoridades ministeriales para comparecer precisamente el día de la inauguración oficial de la Copa Mundial FIFA, circunstancia que habría generado preocupación entre las familias al considerar que dichas actuaciones se estarían llevando a cabo con el objetivo de limitar su participación en las actividades públicas previamente convocadas.

Asimismo, se ha informado que un contingente integrado por familiares de personas desaparecidas y estudiantes normalistas habría sido retenido durante varias horas en una caseta de peaje bajo argumentos relacionados con razones de seguridad. Según la información recibida, dicha actuación habría impedido la realización de una manifestación previamente programada en la Ciudad de México.

Durante la ceremonia inaugural de la Copa Mundial FIFA el 11 de junio de 2026, otro grupo de familiares de personas desaparecidas habría sido nuevamente encapsulado por elementos de seguridad pública mientras desarrollaba una manifestación pacífica en la capital del país.

Estigmatización pública, y actos de hostigamiento digital contra personas buscadoras

Según la información recibida, con anterioridad al comienzo de la Copa Mundial FIFA 2026, las autoridades en el país habrían justificado sus intervenciones a proyectos de memorialización en términos de imagen urbana, turismo y seguridad. Según información recibida, los proyectos de «mejora» se llevaron a cabo en torno a lugares emblemáticos como la Glorieta de las Mujeres que Luchan en Ciudad de México y la Plaza de las y los Desaparecidos en Monterrey. Con posterioridad a las manifestaciones públicas realizadas por familiares de personas desaparecidas durante la Copa Mundial FIFA 2026 descritas anteriormente, la secretaria de Gobernación habría cuestionado los recursos utilizados para el traslado de algunos colectivos de personas buscadoras a la Ciudad de México, sugiriendo que dichas movilizaciones podrían responder a intereses distintos de la búsqueda de verdad y justicia.¹

Asimismo, agrupaciones de familiares de personas desaparecidas declararon sentirse amenazadas ante los ataques digitales por parte de cuentas anónimas. Las alegaciones recibidas indican que estas acciones habrían generado un clima de intimidación entre las personas buscadoras y sus familias, incrementando la percepción de riesgo que ya enfrentan en el ejercicio de sus actividades de búsqueda, documentación y defensa de los derechos humanos.

Sin prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones recibidas que indicarían la persistencia de graves deficiencias estructurales en los procesos de identificación de restos mortales de personas desaparecidas y en el funcionamiento de las instituciones forenses encargadas de la conservación, procesamiento e identificación de restos humanos. Nos preocupa particularmente que los restos del Sr. Olmeda Belmontes, una persona desaparecida desde 2016, hayan permanecido durante aproximadamente diez años bajo custodia de autoridades estatales sin que su identificación fuera realizada y sin que sus familiares fueran informados, de esta manera prolongando su angustia y sufrimiento ante la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de su ser querido.

Asimismo, reiteramos las preocupaciones previamente expresadas respecto de la persistencia de la denominada “crisis forense” en México. Las alegaciones recibidas parecerían indicar que las dificultades relacionadas con la identificación de personas fallecidas, el procesamiento oportuno de restos humanos, la utilización de bases de datos genéticos, la coordinación institucional y la comunicación con las familias continuarían siendo deficientes, y limitarían de manera significativa la capacidad del Estado para garantizar el derecho a la verdad y la obligación permanente de búsqueda de las personas desaparecidas.

En la misma línea, expresamos nuestra seria preocupación por las alegaciones relativas a la obstaculización del ejercicio del derecho de reunión pacífica y de libertad de expresión de familiares de personas desaparecidas y personas buscadoras durante las manifestaciones públicas desarrolladas en el contexto de la Copa Mundial FIFA 2026, medidas que limitarían el ejercicio legítimo de los derechos de reunión pacífica y

¹ <https://www.facebook.com/LaExtraob/videos/extradelatarde-pol%C3%A9mica-en-marcha-de-buscadoras-gobierno-revisa-origen-de-apoyos/2410385489441727/>

libertad de expresión y el derecho a defender, promover y proteger los derechos humanos de las familias de las personas desaparecidas y el supuesto desmantelamiento de memoriales con motivo de “seguridad pública”

Expresamos igualmente nuestra preocupación por las alegaciones relativas a declaraciones públicas formuladas por altas autoridades del Estado que habrían puesto en duda la legitimidad de las movilizaciones organizadas por familiares de personas desaparecidas o insinuado que éstas responderían a intereses distintos de la búsqueda de verdad y justicia.

Nos preocupa particularmente que, según la información recibida, las declaraciones de cargos públicos del Gobierno habrían sido seguidas por un incremento significativo de actos de hostigamiento digital dirigidos contra personas buscadoras y colectivos de familiares de personas desaparecidas.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones expuestas en la presente comunicación.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las circunstancias que ocasionaron que los restos del Sr. Olmeda Belmontes permanecieran bajo resguardo de las autoridades durante aproximadamente diez años antes de que sus familiares fueran notificados de su identificación.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los procesos de identificación de restos mortales se realicen de manera oportuna y coordinada, incluyendo la utilización sistemática de confrontas genéticas y otros mecanismos de identificación, así como la adecuada coordinación entre las instituciones forenses, las fiscalías y las comisiones de búsqueda.
4. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las familias de personas desaparecidas reciban información completa, comprensible y oportuna durante todas las etapas de los procesos de búsqueda, investigación, identificación y restitución, incluyendo la participación efectiva de las víctimas en dichos procedimientos.
5. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el ejercicio del derecho de reunión pacífica y libertad de expresión de familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda durante las manifestaciones públicas desarrolladas en el contexto de la Copa Mundial FIFA 2026, incluyendo los fundamentos jurídicos de los

dispositivos de seguridad implementados y las evaluaciones de necesidad y proporcionalidad realizadas para cada uno de ellos.

6. Sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas para proteger las actividades conmemorativas de los familiares de las personas desaparecidas frente a cualquier injerencia injustificada y, en los casos en que, según se afirma, se desmantelaron monumentos conmemorativos con motivo de la Copa del Mundo, cuáles fueron los motivos.
7. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones iniciadas respecto de las alegaciones relativas a actos de obstaculización, encapsulamiento o restricción de la movilidad de personas buscadoras durante dichas manifestaciones, así como sobre los mecanismos existentes para prevenir la repetición de hechos similares.
8. Sírvase proporcionar información sobre las acciones emprendidas para investigar las alegaciones relativas a campañas de hostigamiento digital dirigidas contra familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda, así como sobre las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y reparar este tipo de conductas cuando afecten el ejercicio legítimo del derecho a defender los derechos humanos.
9. Sírvase indicar qué medidas se han adoptado para garantizar que las declaraciones públicas realizadas por autoridades estatales sean compatibles con la obligación del Estado de reconocer y proteger la labor legítima de las personas defensoras de derechos humanos y de las familias buscadoras, evitando expresiones que puedan contribuir a su estigmatización o incrementar los riesgos que enfrentan.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos asimismo instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para fortalecer de manera urgente las capacidades institucionales en materia de identificación de restos mortales, garantizar el procesamiento oportuno de los restos humanos bajo custodia estatal, asegurar la participación efectiva de los familiares en todas las etapas de la búsqueda, investigación e identificación y prevenir que situaciones como las aquí descritas vuelvan a repetirse.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Tenga en cuenta que se ha enviado una copia de esta comunicación a la Federación Internacional de Fútbol (FIFA).

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Andrea Bolaños Vargas
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia a los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 14, 16, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México el 23 de marzo de 1981; los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, los artículos 2, 6, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por México el 23 de junio de 2010; y los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14 y 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, como varios artículos correspondientes de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por México 18 de marzo de 2018, a saber, los artículos 2, 3, 12 y 24.

Respecto al artículo 6 del PIDCP, los Estados Parte tienen el deber de abstenerse de incurrir en conductas que tengan como resultado la privación arbitraria de la vida. También tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida y ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a las privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea atribuible al Estado, lo que abarca también cualquier amenaza y situación de peligro que pueda provocar la pérdida de la vida. Tal como lo ha aclarado el Comité de Derechos Humanos, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento del PIDCP, en su observación general núm. 36 (CCPR/C/GC/36), los Estados tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para adoptar medidas razonables y positivas en respuesta a amenazas a la vida razonablemente previsibles (párrafo 21).

La obligación de proteger el derecho a la vida exige a los Estados que adopten medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo por amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes, incluidas las personas defensoras de derechos humanos y las y los periodistas (párrafo 23). Asimismo, según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones².

Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o,

² Observación general núm. 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos

en su caso, sus restos”. En estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³. A este respecto, notamos además que diversos Comités y Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local. En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU manifestó su preocupación por la impunidad respecto de los casos denunciados por desaparición forzada, “que se expres[ó] en la casi inexistencia de condenas por este delito”.

Los artículos 3, 12 y 24 de la Convención para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada establecen que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables, el derecho de cada persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada de denunciar los hechos ante las autoridades competentes y que se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Asimismo, el Comité ha indicado que la falta de información de los familiares y la existencia de obstáculos para su participación efectiva en la investigación significan violaciones de derechos propios consagrados en los artículos 12, 17, 18, 20 y 24 de la Convención que en su conjunto representan una violación del derecho a la verdad⁴.

Los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CED/C/7) establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe tener un enfoque diferencial (principio 4); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5) y que el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes en todo momento (principio 14).

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3); que los Estados califiquen la desaparición forzada como un delito autónomo (artículo 4); que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7); que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información (artículo 10). En el mismo sentido, los Estados aseguran a toda persona que disponga de la información o

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, (2018)

⁴ Cfr. ONU. Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas], CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 27. En el mismo sentido: Cfr. CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, supra, párras. 12, 14, 22 y 96

tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial; que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que todos los que participan en la investigación estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y que las conclusiones de dicha investigación se pongan a disposición de todas las personas interesadas que las soliciten (artículo 13); y que los presuntos autores de desapariciones forzadas deben ser entregados o extraditados a las autoridades civiles competentes del Estado en el que supuestamente se produjeron los hechos, a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerza su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos internacionales en la materia (artículo 14); que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse (artículo 17). Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada. En cuanto a las desapariciones forzadas, recordamos que el deber de investigar los casos de presuntas desapariciones forzadas se considera continuo mientras no se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida⁵ La obligación sigue en vigor mientras no se sepa lo que ha ocurrido finalmente a las personas desaparecidas, porque el derecho de los familiares de las víctimas a conocer su suerte y, en su caso, a localizar sus restos mortales, constituye una expectativa justa que el Estado debe satisfacer por todos los medios disponibles.

Recordamos que el Comité contra la Desaparición Forzada en su dictamen en el caso *Roberto Agustín Yrusta vs. Argentina* destaca que los familiares de la persona desaparecida son considerados víctimas, así como toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo con la ocurrencia de la desaparición⁶.

Quisiéramos recordar que según el párrafo 28 del *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016)*⁷, los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidos como tales. Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas. El párrafo 31 establece que los investigadores deben ser imparciales y deben actuar en todo momento de manera desinteresada. Deben analizar todas las pruebas de manera objetiva, y estudiar y aplicar adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo. Asimismo, el párrafo 32 establece que los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

Quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 181

⁶ Comité contra la Desaparición Forzada. (12, abril, 2016). Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. CED/C/10/D/1/2013.

⁷ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2).

En su observación general sobre el derecho a la verdad en relación con la desaparición forzada (A/HRC/16/48, párr. 39), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias también recomendó a los Estados que adoptaran medidas para promover la verdad como medio de hacer efectivo el derecho a la verdad y el derecho a una reparación integral para las víctimas de desapariciones forzadas y para garantizar la no repetición de los actos de desapariciones forzadas. La falta de respeto del derecho de los familiares a conocer la verdad provoca una angustia y un dolor que pueden equivaler a la tortura (A/HRC/16/48, observación general, párr. 4). El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (A/HRC/16/48). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha "reiterado que toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tiene derecho a la verdad. Por ello, los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto deben ser informados de todo lo ocurrido en relación con dichas violaciones"⁸

En relación con las fosas comunes de personas desaparecidas o ejecutadas, observamos que, sin la identificación y el reconocimiento legal de la muerte, a las familias de las personas desaparecidas no sólo se les niega la dignidad en su dolor, sino que también encuentran impedimentos, a menudo debilitantes, para ejercer sus derechos de herencia (A/75/384 párr. 28).

Recordamos que el manejo legal y respetuoso de las fosas comunes es un elemento importante de las obligaciones de los Estados en cuanto a la no repetición y al derecho de las víctimas a la reparación, que se han desarrollado ampliamente en las normas pertinentes⁹ Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Asimismo, la reparación debe ser integral y efectiva, incluyendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (principios 18 a 23). Por su parte, el Estado debe velar por que su derecho interno disponga que las víctimas de violaciones gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

Quisiéramos recordar que la desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que también implica una violación de la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003), párr. 274.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia* (2004) párr. 265.

prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y muy a menudo equivale a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional¹⁰ Asimismo, las desapariciones cometidas por actores no estatales seguidas por la falta de investigaciones efectivas realizadas por el Estado, incluyendo la no identificación de personas enterradas en fosas comunes, pueden conllevar la responsabilidad del Estado, ya que pueden constituir prácticas equivalentes a las desapariciones forzadas¹¹.

El su informe sobre nuevas tecnologías y desapariciones forzadas¹², el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias observa que muchas de ellas han sido concebidas y se utilizan esencialmente para la búsqueda de restos mortales. Aunque el Grupo de Trabajo reconoce la importancia de estas técnicas, recuerda que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva. Asimismo, recuerda que las tecnologías son cruciales también en lo que respecta a las ciencias forenses y han demostrado ser decisivas para determinar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, en particular mediante el uso de datos biométricos y la creación de bases de datos genéticos.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

A este respecto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 68/181 de la Asamblea General, que insta a los Estados a reconocer públicamente el importante y legítimo papel de las mujeres defensoras de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el Estado de derecho y el desarrollo como componente esencial para garantizar su protección, incluso condenando públicamente la violencia y la discriminación contra ellas (P.O. 7). También nos referimos a la resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, en la que los Estados expresaron su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a las que se enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres defensoras de los derechos humanos e integrar una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Esto debería incluir el establecimiento de políticas y programas públicos integrales, sostenibles y

¹⁰ Comunicación núm. 449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, observación general 36, párrs. 57 y 58

¹¹ A/HRC/36/39/Add.2 párr. 44.

sensibles al género que apoyen y protejan a las defensoras. Dichas políticas y programas deben desarrollarse con la participación de las propias defensoras (P.O. 5, 19 y 20).

También nos gustaría recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a un juicio justo (artículo 14), la libertad de expresión (artículo 19) y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (artículos 21 y 22), cuyas restricciones deben regirse estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/17/27, párr. 66; y A/HRC/29/25/Add.1). Esto significa garantizar que todos puedan disfrutar de dichos derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición (A/HRC/41/41, párr. 13).

La observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica indica que “los agentes del orden deberían tratar de reducir la tensión de las situaciones que podrían dar lugar a violencia. Tienen la obligación de agotar los medios no violentos y advertir previamente si es absolutamente necesario utilizar la fuerza, a menos que ello sea manifiestamente ineficaz. Todo uso de la fuerza debe ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación aplicables a los artículos 6 y 7 del Pacto y quienes la utilicen deben responder de ello.”

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas (A/HRC/55/60), que indica que para garantizar la rendición de cuentas de violaciones a los derechos humanos en contextos de protesta, “los Estados deben hacer que las personas responsables, incluidos superiores jerárquicos, rindan cuentas por los actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones”. También se indica que “las prácticas de “identificación y registro”, la detención y la privación de libertad en el contexto de manifestaciones pacíficas deben realizarse de conformidad con todas las normas internacionales de derechos humanos pertinentes y no deben utilizarse como método o táctica para intimidar u obstaculizar a quienes organizan o participan en manifestaciones. Los agentes del orden nunca deberían detener a manifestantes por su intención de organizar una manifestación o de participar o intervenir legítimamente en ella. En caso de que se considere lícito el uso de las prácticas de “identificación y registro” o la detención y privación de libertad de personas que organizan o participan en manifestaciones, deben seguirse protocolos claros y transparentes, prestando especial atención a garantizar la no discriminación y la prevención de la tortura y otros malos tratos.”